

CARPETA: 03

DOCUMENTO: 19

Nº DE HOJAS: 6

FECHA: 7 de abril de 1784

ASUNTO: Escritura de convenio, ajuste y transacción entre D. Esteban Bueno y D. Cosme de Trespalacios (fundación de la Obra Pía de Alles).

Escritura de Combenio, ajuste y transacción, otorgada
por el señor D.ⁿ Jacobo Bueno, D.ⁿ como Otrera palacio, y D.ⁿ
Joni Antonio Sanz = fecha 7 de Abril de 1784 = Ante D.ⁿ
Licencia de la Corta, Donbano de su Magestad y del Colegio
de esta Corta.

Aquí están insertos los Poderes, y autos de oficio de 15 de Julio
del año pro^{mo} pasado de 83, sobre la fundag.^{on} Obisepia de Allen,
y estimag.^{on} q.^o el Concedor dio a los Instrumentos capitales
que el precatado señor tras palacio formó al tiempo de su otorgamiento
de primero y segundo matrimonio con el del de Capicoulacio-
nes que precedieron para este ultimo en fin de la sucesion^{on} de
la Dotag.^{on}. En consecuencia de lo que se ha acordado aditament
del menor, Poseedor del saido cargo, que si sobre ello tubiere que
decir lo ejecutare p.^o medio de el mismo y tam.^{en} en mandado de
menor fiscal y de las otras personas q.^o la p.^o que para un presente.
En cuyo estado se combocaron todos los interesados con asistencia
del d.^o D.ⁿ Segundo Capera, Abogado del Colegio desta Corta
y de nominado Curador aditament, y la del D.ⁿ D.ⁿ Juan Antonio
de tras palacio que entonses residia en ella con el fin y objeto
de tratar las cosas de de menor en desempeño de la obligag.^{on}
de mayor aditament, y se determinó por el expresado D.ⁿ D.ⁿ
Bueno como heredero de la T. S. doña Juan. Ana. Escan-
nombra por su parte al d.^o D.ⁿ Juan. O. Valladon, Ab-
qualmente del Colegio de esta Corta para usar de los
dichos separation y demas diligencias obradas, asi como lo
dicho d.^o D.ⁿ como Otrera palacio por los señ-
agustin de Colonia y de p.^o de el mismo.

se conferencio largamente en repetidas juntas, no solo sobre
los particulares que cian el mencionado auto de Oficio,
sino tam^{en} a cerca de los demas que se expresarian indi-
vidualm^{te} en esta proxima Ostromay. y tambien, en q.
se hallan conformes de comun acuerdo, haciendo mencion
de q. f. obito mial al tiempo que se pidio la aprobay.
Ostromay y paray. formada p. el d. d. n. Miguel Her-
nan dopez que tubo efecto, no se tubo presente lo q. re-
civio el J. S. d. n. Domingo de Traspalacio despues q. Contrajo
su segundo Matrim^o en el mes de Septim del año paray. O.
mil setec. luenta y nueve, siendo asi que por la cuenta ra-
da y aprobada en veinte y uno de Dij. del citado año
Ordenada y nueve, d. n. Levantian y d. Pedro Diaz de Arco,
Apoderado del J. S. d. n. Domingo en la ciudad de orosoba, a
efecto de administrar sus bienes, Conferaron haber exis-
tente doscientos quincemil quatrocientos dos y medio y medio
mrs de causal perteneciente al primer Matrim^o a cesi-
on de alguna parte que se devia de restar, como respecti-
ba al segund, en cuyo tpo se imputo la existencia de
estos causales: Que dho J. Pedro y d. Levantian, reconocian en
supoder como herederos de d. Diego de Arco y Mier su hijo
en la forma q. expresan las cuentas que se hallan aproba-
das p. el citado J. S. d. n. Domingo comprehensivas de los
aumentos y mejoras que con este motivo recibio la hacienda
de Or San Rafael, situada a la inmediat^{on} de orosoba
particulares que de ellas resultan y fueron exam-
admirando al mismo tiempo, que los herederos Ord.
Arco y Mier, Conferaron por nota puesta al final
de las cuentas, existian un credito contra la Tes.
d. n. Diego de Arco y Mier, de trescientos
cientos y con treinta y dos mrs, cap. de

afirmar las cuentas en el año Orsetencia D.ⁿ Evastian, y D.ⁿ
Pedro Diaz de Caro, resultando Bullas, haber satisfecho Exarson
del pedras treintaamil y al Senor D.ⁿ Domingo quedando Exarson
reducido a trescientos veintamil novecientos y con treinta
y dos mrs, y por lo tocante alas existencias que ya Exarson enton-
ces heran solo de ciento quarenta y un mil y v. comunico orden
el D.ⁿ Domingo al Trespalacio, p.^a q.^e le remitiesen cien mil, o mas
y como lo ejecutaron Exarson el conductor Gabriel Aparicio, remitiendo
a S. J. los cien mil doscientos treinta y cinco y v. con diez mrs,
queles fueron abonados, y la restante cantidad de fudal exis-
tente hacia los ciento quarenta y un mil y q.^e imprevista en
reparar las Haciendas, y con arreglo alas demas prevenciones que
resultan de cuentas, en las que aparece haberse producido la com-
pra de Texas, y algunas otras redenciones; de forma q.^e se forma
mis total paraida, quedando unicamente Cuenta pendiente sobre
la extincion de credito contra la texamentaria D.ⁿ Diego de
Caro, y a este efecto satisfacion de su Interes quince mil y v. de
en el año Orsetencia y dos, y oncemil ciento treinta en el Orsetencia
y tres, a que se deben de agregar quattromil novecientos cincuenta
y nueve y con veinte y siete mrs entregados de fin de S. J. en
dho año, ad.ⁿ Manuel Santayana, por estar entonces a cargo de
este los negocios y dependencias de S. J. en Cordova en el año Orse-
tencia y quatro, satisfacion de D. Pedro y D.ⁿ Evastian Diaz de
Caro, seis mil y v. y otra igual cantidad en el Orsetencia y
cinco de setenta y seis, setemil y v. de forma q.^e las hete-
ras respectivas al credito, imponen ochenta mil ciento
y cinco y con dos mrs, las q.^e no rebas el formado como he-
riendo Exarson las respectivas al fudal propio, y cubriendo el pri-
mer sueldo asi como lo debia de haver ejecutado con los cien
mil doscientos treinta y cinco y diez mrs de fudal existencias
remitiendo a S. J. el conductor Gabriel Aparicio, y mas par-
ticular

Creencia mñalera, comprendida en el caudal existencial p. dñ.
higualmente probando el primer maxim. Sugiero á las
vasas que debia parecer el monasterio de vienes, sacando con
distincion y claridad lo percibido en el segundo maxim. El
redito y caudal existencial pues solo hace mencion del res-
to liquido otro redito que aparecio reducido despues de la
muerte de S. J. al que expresa la parada de la casa y
uno del cuerpo de vienes, pasando por alto las decaídas.
Fecha desde dij. de Lencina y nuebe, hasta otra higualmente
El año creencia y seis, y asi mismo la extincion de
caudal existencial p. el orden y serie de años, bajo el qual
concepto reconocio este punto se acordó de hacer el equiboco
higualmente á dñ. Ombenio y trans. como uno solo
principal que se tubieron presentes, siendo otros de ellos la
equiboc. que parecia el monasterio endar valor á las descrip-
ciones extrajudiciales y capitales formadas p. formarse el
segundo maxim. el Sr. D. Domingo, cuyo docum. examinado
p. el Sr. D. Domingo, con la forma dada y confesion q. la S. S.
d. nra. Ca. Ant. de Lencina, hizo en orden á una pulsera
de brillantes, puestas en su forma dada y de los reparos
q. sonara esta se reformaron, á consecuencia de lo que se
extrajudiciales, papel de suelta q. en tiempo de la Viudedad
formó el Sr. D. Domingo, con otras cosas, se Sugiero á la
trans. y ombenio presentes de comun acuerdo, toda
para q. p. rason de dotales pertenecientes á dñ. Ca. Ant. de Lencina,
pudiera agitarse, especialm. en
ta de las descripciones del año creencia y nuebe, y
teriores y que dando p. este estilo cubriendo lo de, para
propuestas p. el suador adicem con la anota del año
yel dij. D. Jacinto Azueta, reparó al tercer punto á la

cima que adotó el fonsador en la paraf.ⁿ con su mención por
querida, depuma que sobre los diez mil ducados netos que ofusó
D. J.º Domingo G.º decima de sus bienes, que aumentand^o esto
los que podian permanecer adho D.º hasta setenta y tres
mil r.º de v.º mar, con respecto al todo se decaudal, y aun q.º en
ciertas que se tubieron en consideraj.º en los legados de veintae
mil r.º o alquiletes del quarto legundo dela para del S.º Juan,
como estas heras. vitalicio y por rason de usufructo, aun que
se deuenian a reducir con proporcion a lo que pudieran reducir
los bienes que tubieren cauida en el quinto, fama llegarian a
completar la cantidad de setenta y tres mil r.º v.º y si fols otra
menor, por lo que previniendo de toda quieracion se suplico igu-
alm.^{te} el reparo q.º en parte, o todo pudiese hacerse a cerca de
los setenta y tres mil r.º a la traza.º y combenio igualm.^{te} q.º
las materias anteriores, queriendo obiar quanto pudieran
contribuir a impedir la paz y armonia que los señ.ºs otorg.^{te}
intencaron observar G.º los medios mas eficaces, a cuios efectos
tubieron higuale consideraj.º en los abaluo.º y formaron en la
ciudad de Mexico, comprehendiend^o en la vera primera B.
tazaj.º con las Informaj.º que en virtud de mandatos judiciales
se recibieron agm de apurar los demeritos q.º las Haciendas
hubieren sufrido desde el año de mil setec.^{ta} setenta y nueve
a la muerte del Señor D.º Domingo y apareciend^o
hallar algunos, G.º haver hallado falta de algunos r.ºs de
camado, especialm.^{te} en la Hacienda de San Tori, desde el año
de setec.^{ta} cincuenta y siete al de setenta y siete, con otros de-
meritos y prebiendo G.º otra pte el equibco que en estas podria
resultar, aun que no es de materia liquida, y expagica, e

total importe de fátua Or ganado y de menses de fátua
el juicio prudente segun lo que anejaban los Instrum.
p. que con el Calculo de una rebasa prudential se de men-
brave del haber del segundo matrimonio. La pte respecti-
ba que unida alla cantidad percibida durante el, o de
el año Or de fátua y nueve de Or de fátua y de, con lo demas
que ba mencionado, se regulo que por parte del S. Or
Dn Juan de fátua se ha via de fátua a favor del S. D. D. D. D.
Or de fátua, y D. Agustin de fátua, doctores cincuen-
ta y nueve mil noventa y tres y nueve r. y veinte y
seis mrs q. le correspondian en la casa Calle Or de fátua
rada, Plazuela Or de fátua, manzana quatrocientos
veinte y ocho, num. 20, contigua ala Parroquia de S. Juan
y le pertenecian como herederos della J. S. D. D. D. D. D.
candon, a cuya cantidad, quedaron reducidos los doctores
noventa y nueve mil noventa y tres y nueve r. con
veinte y seis mrs que en el fátua Or de fátua para de
S. Juan se adjudicó ala referida fátua, por haber donado los
quarenta mil r. de fátua a su hijo politico el S. D. D. D.
D. de fátua en el testamento vago del que falle-
ció en veinte y siete de Enero Or de fátua ochenta
y tres, cuya cesion se ejecució p. el mismo señor D. D.
teban Juan con acuerdo de la vecindad a favor de
los herederos segun la respectiva representacion. Or de fátua
uno correspondia es a saber al D. D. D. D. D. D. D.
Or de fátua Cincuenta y nueve mil noventa y tres
y nueve r. y veinte y siete mrs, tal D. Agustin Or de fátua
sia por la quarta parte que le corresponde en la fátua.

Leg.ⁿ el fin dela pazacion y conformidad por p^{re}sentacion los mismo
 interesados en la unadad c^{on}ceda, ofreciendo no inquietar y m^{en}os
 título ni p^{re}sentar al Sr. D. Esteban Bueno, ni m^{en}os, ponerle
 objecion a quantos d^{ic}hos y pertenencias le corresponden en represen-
 t^{on} de la S^{ra}. D.^a h^an. Ana. Escandon, y a m^{en}os abundam.
 renunciaron en forma de quantos les pudieran tocar p^{er} represen-
 t^{on} de primer Maxim^o. Con loz demas desta testam^{en}taria
 q^{ue} pudieran o debieran reclamar p^{er} en el caso q^{ue} llegara a ege-
 cutarse ante todas cosas, y sin sea q^{ue}do, debe el Sr. D. Esteban
 Bueno, de ser posesionado y reintegrado en loz d^{ic}chos cincuen-
 ta y nueve mil novecientos treinta y nueve p^{er} con veinte y
 siete m^{il} cedidos p^{er} sea una delas condiciones y la mas p^{ri}ncipal
 que abraza este Contrato de convenio, y el supuesto p^{ri}ncipal
 demerite q^{ue} en estas precisas circunstancias y considerac^{on}es
 igualmente a la esencialissima de quedar el d^{ic}ho Sr. D.
 Esteban Bueno como tal Heredero dela S^{ra} Doña h^an. Ana. Es-
 candon Con su accion y d^{ic}ho expedido libre y entoda su eficacia
 p^{er} la percepcion de qualquier cantidad de dinero que o^ulla
 produca delas Haciendas Ord.ⁿ Tor^e Cuivillo y Santa Ana
 Pacueco con loz demas efectos que en el Reyno de Mexico le per-
 tenezcan y puedan pertenecer: En esta virtud entera de su d^{ic}ho
 del que en este caso le corresponde y en adelante le pueda tocar
 pertenecer en qual quier manera. Otorga que p^{er}de renuncia
 traspara entoda forma para no pedir ahora ni en ningun
 tiempo las perdidas y m^{en}os cabos q^{ue} ocurrieron en d^{ic}has Haciendas
 como tam^{en} los demeritos y mas reparos que pudieran oponerse
 p^{er} rason de responsabilidad, y afn de evitar todo perjuicio
 y procediendo como proceden de buena f^{ic} los interesados
 y sin animo de gravar al enunaiado señor D. Esteban, deido

lugar nacen largo de q. los alquileres respectivos al cap. tal
que cede el mismo Sr. D. Esteban, hanse quedar p. suyo, o q. n.
de acción representada hasta el año de mil setecientos noventa, in-
cluye y sean departar con proporz. a los Capitanes Reg.
y como sea ejecutado en los años anteriores sin ninguna
diferencia, pero cumplido q. sean los seis años hanse que-
dar el memorado Sr. D. José M.ª y Sr. D. Juan Coloma
en q. y pacífica posesion p. el recobro absoluto de los mismos
Alquileres con pleno dominio de propiedad y usufructo de los
prenotados ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos
treinta y nueve y 8 y Veinte y siete mrs, todos lo qu-
al desde ahora para quando llegue el caso, Redemista, qui-
ta y aparta y a sus herederos y sucesores para no re-
clamarlos ni contradecirlos en ningún tpo con pretextos ni
motivos alguno, y lo cede renuncia y traspara con todas sus
acciones reales y personales en favor de los mismos y
de los suyos como cosa suya propia, hauida y adquirida
con justo y lex.º título, como lo son la presente C.ª y
las poderosas que han significadas, pero con la cualidad
de que se haia de aprobar este Contrato, en caso neces.
p. el nominado Sr. Juan S. Juan.º para la C.ª de la Cruz, o q. n.
le subceda en la Audiencia, asin de que se mande estar
a efecto esta Cesion y tramaj. q. se ejecuta con tpo
las guerras y meras, requisitos y demas circunstancias
que p. de maior balida q. requieran, respecto de las
importantes y utilissima, con la qual obran las partes
los indispensables gastos q. ocasionarian todas y cada una
de las disputas que pudiesen moverse con los dispendios de

pruebas clarísimas, y otras que hevan regularme p. la ma-
turalera dela enunciada Testamentaria, y piden así el D.º
que para resguardo y perpetua seguridad delos dñs y acciones
q. acada interesado tocan y puedan pertenecer ^{en} la Copia
autentica de esta Escritura, signada y en forma e modo
q. haga fei, afin de que en tiempo alguno se pueda ta. ni
Contraher en ella p. haver sido acordada y executada. And
Comocim.º e inteligencia que tienen de quantos resulta de
autos de Testamentaria, quedando p. este medio satisfi-
cha quales quiera adverbencia, o reparo del S.ª Juez dellos
a cerca delas Contradicciones en la estimaj. dada p. el fon-
tador delos Inventum.º de capitales que el memorado S.ª traspa-
lacioj formo al tiempo de contrar de primero y segundo Inven-
tum.º y teniendo presente la falta de formalidad q.
se padecio, y resultaria delas descripciones y razones uni-
cas de algunas muebles y Alhajas, reduciendose la dotaj. on
a diez mil ducados neptoj con anexo alas capitulaj. forma-
das que antecederon adho segundo Inventum.º. Y visto y enten-
dido todo lo referido y relacionado p. los dñs Interesados en
esta ^{gr}ca. Dixeran ser lo mismo en que se hallan unanimem.
y conformes y lo que tienen pactado y capitulado, lo q. acep-
tan cada uno p. la parte q. representa entos p. tod
se obligan con sus bienes y rentas a estar y pasar
p. deponiendo, sin contradecirle ni reclamarlo en ning.
tiempo con motivos ni pretextos alguns, y si lo intentaren
conviertan no ser oydo, ni admitido en juicio y guerra (en)
antes si repelidoj dell y condenadoj en costas como no pñes;
y al pago delos docientos cincuenta y nueve mil noventa y tres
y trescientos treinta y tres.

y nueve y veinte y cinco, nos quedando con legítima
S. S. S. expedida de acción y dño para dar del con-
tento, y qualquier otra eficacia correspondiente a la dicha
testamentaria, sin que se le pueda poner, ni ponga óbice
ni reparo alguno con ningún motivo ni pretexto. Y
quieren los señores Intercedidos que p. la deuda mayor leg.
primera y exatibilidad brevemente. Y como, se ponga
la Nota correspondiente a continuación del Cuaderno origin.
Cepaxia. M. expresaba de ello con remisión a este Instru-
mento la que deberan firmar los dñs otorgantes, y auto-
rizan el dñs origin. Y p. que a todo lo referido así se le
haga obrar como si fuese sentencia definitiva de sus
competencia pasada en autoridad cosa juzgada, y consen-
tida, en que lo reciben, dan de poder bastante a los dñs.
y fuesen O. S. M. de qualquier pte q. sean, y espe-
cialm. a las Orensas, y Villa de Madrid, y referido
S. S. S. que conoce de la prenotada testamentaria, a cui-
fuer y jurisdic. y decada uno in solidum, se someten, re-
nuncian el sus propio, domicilio y vecindad, la ley
si combeneria Jurisdiccione omnium iudicium con-
tra las demás leyes, ptes, dñs y privilegios. Quien fuesen
contra lo q. la prohibe enfama. Tel. precinado. M.
Fori Ana. S. S. a me del citad. S. S. de menor edad
las demás edad, y restituy. in integrum. Tan como
como los demás señores otorgantes juraron por dñs
mío señor, y a una señal de sus enfama de dñs q.
p. otorgar esta. S. S. no han sido obligados, violentados
ni atemorizados p. persona alguna, sino q. la hacen y

Otrogan en su libre y espontanea voluntad
en su utilidad y provecho. Y que si este suam. no tienen
pedido no podran abolver ni relajar. a su sanidad con-
fesar Nuncio, ni otro. P. Quer ni Palad. q. k. puede con-
ceder, y si expropiia motu seles Concedere, aquella no uran
pena superflua, y tantos juramentas hacer como a veces
seles relaje el hecho, y uno mas, de manera q. si se que
jurado este Instrumento, del qual no tienen hecha, ni ha-
ran protesta alguna en contrario, y si la hicieron o pare-
ciere, la rebocan expresam. p. q. no tenga fuerza ni va-
lida. en caso ni modo alguno. In cuius Testam. an lo otor-
garon y firmaron, juntos con los referidos. D. Jacinto Capu-
y D. Juan. Valladarez. La parte en q. han interbenido
en este Instrumento y parecen q. tienen xdy (ag. to el
infraescrito dy fei conozco) sendo tgo. D. Juan. del C.
Nuncio, Tori A. Bengoechea, y Leoncio Sanchez record.
enemigos = Isacaban. Queno. Huimontae = (ome a Trapa-
tacio = dij. D. Juan. Valladarez = dij. D. Jacinto Capu-
era y Achilla = Tori Ant. Sans = Ant. mi. Vizentae
Delaporta = Lo. Vincenae Delaporta no. G. S. M. y del
Colegio Oestonae, presentes suy, y en fei dello lo signo
y fmo = Lora signado = Vincenae Dela. Portae =

4 mo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely a historical letter or manuscript. The text is mostly obscured by fading and damage.]

